



RESOLUCIÓN No. 240 - - - DE 2016

“Por medio de la cual se Resuelve la Solicitud de Devolución de sumas de dinero recaudadas por concepto Impuesto de Registro y Anotación”

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en la Ley 223 de 1995, el artículo 15º del Decreto 650 de 1996, el artículo 59º de la Ley 788 de 2002 los artículos 59º, 61º, 308º y 309º de la Ordenanza 007E de 2013, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca y demás disposiciones concordantes, resuelve sobre la solicitud de devolución elevada a este Despacho teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Que la Ordenanza 007E de 2013, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, en sus artículos 401º y subsiguientes, en concordancia con los artículos 850º y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, regula el procedimiento para las devoluciones y/o compensaciones para saldos a favor, pagos en exceso o pago de lo no debido.
2. Que la competencia funcional para “producir las compensaciones o realizar las devoluciones cuando se presenten saldos a favor de los contribuyentes” de conformidad con lo establecido por la Ordenanza 007E de 2013, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, numeral 2º artículo 309º, corresponde al Grupo de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.
3. Que el día 17 de Diciembre de 2015, el Señor **GONZALO VILLAMIZAR POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.154.580, Eleva solicitud mediante radicado interno de la Gobernación de Arauca Nro. 2015040028781-1.
4. Que en la solicitud referida, el peticionario requiere avocar bajo los siguientes términos su solicitud:

“(...) Por medio de la presente, solicito a ustedes la devolución del dinero consignado por concepto de registro de escrituras, por valor de \$455.900 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos pesos) según comprobante de ingreso número 2015-49340 ya que fue rechazada. Agradezco su amable atención y estaré a espera de una positiva respuesta. (...)”

Para tal efecto allega, Original Comprobante de Ingreso Nro. 2015-49340 del 30 de Noviembre de 2015 y Nota Devolutiva de fecha 10 de Diciembre de 2015 expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca.

5. Que mediante Nota Interna Nro. 2152 del 29 de Diciembre de 2015 expedida por el Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas con destino la Secretaría de Hacienda Departamental efectúa estudio de la respectiva solicitud haciendo el siguiente análisis: *“El señor GONZALO VILLAMIZAR POVEDA, con cedula número 88.154.580, presenta una solicitud de devolución del Impuesto de Registro y Anotación, radicada con número 2015040028781-1 y fechada el día 17 de Diciembre de 2015; impuesto pagado el 30 de Noviembre de 2015 y convalidado en el comprobante de ingreso N° 2015-49340 emitido por la Tesorería Departamental, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS*

“ HUMANIZANDO EL DESARROLLO ”



RESOLUCIÓN No. 240 - - - - DE 2016

“Por medio de la cual se Resuelve la Solicitud de Devolución de sumas de dinero recaudadas por concepto Impuesto de Registro y Anotación”

PESOS MONEDA LEGAL (\$455.900) por concepto de Liquidación del impuesto de registro y anotación N° 2015-07921 escritura 1225 COMPRA VENTA / ENGLOBE.

Se revisó la documentación allegada, en especial la nota devolutiva emitida por la oficina de instrumentos públicos de Arauca en donde señala que la inscripción de la escritura N° 1525 del 06/11/15 de la notaria Unica de tame fue inadmitida ya que no se puede adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldios si la cabidad del predio supera los limites masimos (...) por lo anterior se evidencia que dicha escritura no fue registrada por la oficina de instrumentos públicos de Arauca.

Por lo anterior, el hecho generador del Impuesto de Registro y Anotación, no se efectuó. para el caso del registro de la escritura pública 1225 de 2015, por ello, se revisaron los documentos anexos a la solicitud de devolución, se verificó la información en el sistema financiero y teniendo en cuenta que se encuentra dentro del término, es viable realizar la respectiva devolución por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$455.900) Por ello, se remite a su despacho para lo de su competencia. (...)

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

1. En cuanto a la Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 59° de la Ordenanza 007E de 2.013 en concordancia con el artículo 235° de la Ley 223 de 1995 “la Administración del Impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental.

El Departamento de Arauca aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo, previstos en la presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.”

2. En cuanto al Impuesto de Registro y Anotación y su soporte normativo

Para efectos del caso que nos ocupa la base que soporta normativamente el Impuesto de Registro y Anotación en el Departamento de Arauca se rige por lo establecido en la ley 223 del 20 de diciembre de 1.995, artículos 226 a 235, sus decretos reglamentarios 650 del 3 de abril de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1.996 artículos 6, 7, 8 y 16; el artículo 153 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1.998, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 549 de 1999, la Ordenanza 007E de 2013 y demás normas concordantes.

Ahora bien es sujeto pasivo del Impuesto de Registro y Anotación los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometidos a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido cuyo hecho generador está constituido por la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”



RESOLUCIÓN No. 240 - - - DE 2016

“Por medio de la cual se Resuelve la Solicitud de Devolución de sumas de dinero recaudadas por concepto Impuesto de Registro y Anotación”
que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. (Conc. Art. 47º y 48º Ordenanza 007E de 2.013)

Frente a su hecho generador “(Art 226 Ley 223 de 1995, Art 1º. Decreto 0650 de 1996). Está constituido por la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generara solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o ante la Cámara de Comercio.”

En cuanto a su causación y pago (Art. 2 Decreto 650 de 1996). El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción de registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

3. En cuanto a la Solicitud de Devolución y la causal invocada

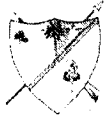
El impuesto de Registro y Anotación es un gravamen creado por el Congreso de la República mediante la Ley 223 de 1995, que afecta todos los actos, documentos o contratos que deben registrarse ante las Oficinas de Instrumentos Públicos de Arauca. El impuesto de registro y anotación pertenece, en forma exclusiva, a los Departamentos.

Téngase en cuenta que el Decreto 650 de 1996 establece unas causales especiales aplicables al impuesto de registro para solicitar la devolución, además de las generales del pago en exceso y pago de lo no debido. Es por eso que las causales especiales deben ser entendidas en el contexto particular del impuesto de registro.

Así, consideramos que la causal “cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales” como su nombre lo indica, se presenta cuando se pague el impuesto de registro respecto de actos, negocios o contratos que no están sujetos a la formalidad del registro sea en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en la cámara de comercio de correspondiente oficina, o en ninguna de las dos.

El pago de lo no debido se presenta cuando el acto, negocio, o contrato es objeto de registro de acuerdo con la ley, pero no puede ser practicado por una determinada razón, o en el caso de que alguno de aquellos se encuentren expresamente excluidos del pago del impuesto.

Vale aclarar que la causal “por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro” opera frente a actos, negocios o contratos que son objeto de registro pero la parte o partes desisten por un acto de manifestación de la voluntad en ese sentido y se puede presentar cuando no sea posible el registro de determinado acto, negocio o contrato una vez se ha rechazado el registro.



RESOLUCIÓN No. 240 - - - DE 2016

“Por medio de la cual se Resuelve la Solicitud de Devolución de sumas de dinero recaudadas por concepto Impuesto de Registro y Anotación”

También podría predicarse tal manifestación en relación con actos que no son objeto de registro pero solo tendría lógica que se acuda a esta causal cuando se han vencido los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En todos los casos en los que no se practique el registro sea cual fuere la causal, tal situación deberá constar en el acto que para el efecto expida la oficina de registro de instrumentos públicos o la cámara de comercio; dicho esto y de conformidad con lo preceptuado en la Nota Interna Nro. 2152 del 29 de Diciembre de 2015 expedida por el Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca precisa:

“El señor GONZALO VILLAMIZAR POVEDA, con cedula número 88.154.580, presenta una solicitud de devolución del Impuesto de Registro y Anotación, radicada con número 2015040028781-1 y fechada el día 17 de Diciembre de 2015; impuesto pagado el 30 de Noviembre de 2015 y convalidado en el comprobante de ingreso N° 2015-49340 emitido por la Tesorería Departamental, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$455.900) por concepto de Liquidación del impuesto de registro y anotación N° 2015-07921 escritura 1225 COMPRA VENTA / ENGLOBE.

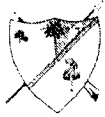
Se revisó la documentación allegada, en especial la nota devolutiva emitida por la oficina de instrumentos públicos de Arauca en donde señala que la inscripción de la escritura N° 1525 del 06/11/15 de la notaría Unica de tame fue inadmitida ya que no se puede adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la cabidad del predio supera los limites masimos (...) por lo anterior se evidencia que dicha escritura no fue registrada por la oficina de instrumentos públicos de Arauca.

Por lo anterior, el hecho generador del Impuesto de Registro y Anotación, no se efectuó, para el caso del registro de la escritura pública 1225 de 2015, por ello, se revisaron los documentos anexos a la solicitud de devolución, se verificó la información en el sistema financiero y teniendo en cuenta que se encuentra dentro del término, es viable realizar la respectiva devolución por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$455.900) Por ello, se remite a su despacho para lo de su competencia. (...)

Ahora bien para el proceso para la devolución por pago de lo no debido y por pago en exceso “cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

*En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro. **En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.***

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previas las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliara a quince (15) días calendario, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.



RESOLUCIÓN No. 240 - - - DE 2016

“Por medio de la cual se Resuelve la Solicitud de Devolución de sumas de dinero recaudadas por concepto Impuesto de Registro y Anotación”

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuadas por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuadas por la oficinas de registro de instrumentos públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el Departamento de Arauca, la solicitud de devolución se elevara ante este.

En los casos de pago de lo no debido o pago en exceso del impuesto de registro, en que la devolución deba hacerse directamente por la administración Departamental de Arauca, la solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago y la administración tendrá un término de treinta días (30) contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud, para la devolución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Referido lo anterior asiste la devolución en vista de que su solicitud ha sido elevada a este Despacho en el término estableció para tal efecto y se ordenará la de tal y como se dejará registrado en la parte resolutive de la presente resolución, y con base en la certificación de no registro del acto.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la devolución de las sumas de dinero por el Pago de lo No Debido por Impuesto de Registro y Anotación recaudadas y soportadas con el Comprobante de Ingreso Nro. 2015-49340 del 30 de Noviembre de 2015, por valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 455.900,00)**

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al contribuyente, Señor **GONZALO VILLAMIZAR POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.154.580, con el fin de que solicite formalmente y por escrito el pago de la devolución aquí ordenada, anexando copia de documento de identidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de hacerse actuación mediante autorización, éste deberá además anexar Copia de la Cédula de Ciudadanía y Poder para actuar debidamente autenticado.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a las Áreas de Tesorería, Contabilidad y Presupuesto de la Secretaria de Hacienda Departamental el contenido de la parte resolutive del presente acto administrativo quienes harán las operaciones y tramites contables y presupuestales necesarios de acuerdo a su competencia, para la consecución de lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”



RESOLUCIÓN No. 240 - - DE 2016

“Por medio de la cual se Resuelve la Solicitud de Devolución de sumas de dinero recaudadas por concepto Impuesto de Registro y Anotación”

ARTICULO CUARTO: Contra este acto administrativo proceden el Recurso de Reconsideración ante el Secretario de Hacienda Departamental, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 341º y subsiguientes de la Ordenanza 007E de 2.013 concordantes con el artículo 565º del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauca a los **28 ENE 2016**

MANUEL CALDERÓN SANCHEZ
Secretario de Hacienda Departamental

Revisó. M. L. Profesional Universitario. S.H.D.